

## **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO DE COUBICACIÓN PLANTEADO POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. FRENTE A COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A.U., POR DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE**

(CFT/DTSA/187/25)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

De acuerdo con la función establecida en los artículos 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria resuelve:

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>Primero. Escrito de interposición del conflicto .....</b>	<b>3</b>
<b>Segundo. Comunicación de inicio del procedimiento y requerimiento                 de información .....</b>	<b>3</b>
<b>Tercero. Escrito de alegaciones de Colt.....</b>	<b>3</b>
<b>Cuarto. Requerimientos de información a Telefónica y Colt.....</b>	<b>3</b>
<b>Quinto. Respuesta de Telefónica .....</b>	<b>4</b>
<b>Sexto. Escrito de desistimiento del conflicto .....</b>	<b>4</b>
<b>Séptimo. Declaración de confidencialidad.....</b>	<b>4</b>
<b>II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.....</b>	<b>4</b>
<b>Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los                 Mercados y la Competencia y ley aplicable .....</b>	<b>4</b>
<b>III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES .....</b>	<b>5</b>
<b>Único. Desistimiento del solicitante.....</b>	<b>5</b>

## I. ANTECEDENTES

### **Primero. Escrito de interposición del conflicto**

Con fecha 24 de junio de 2025 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica) en virtud del cual interponía un conflicto frente a Colt Technology Services, S.A.U (Colt), por el traslado del equipamiento coubicado en la central Madrid-Delicias.

En concreto, Telefónica solicitaba de la CNMC que dictase Resolución imponiendo a Colt el movimiento de sus equipos de acceso a la nueva sala OBA de la central Madrid-Delicias conforme a lo establecido en la oferta de acceso al bucle de abonado (OBA), asumiendo la totalidad de los costes.

### **Segundo. Comunicación de inicio del procedimiento y requerimiento de información**

Mediante escritos de 24 de julio de 2025, se comunicó a Telefónica y Colt el inicio del procedimiento administrativo para resolver el conflicto de acceso, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y se confirió a Colt un plazo de 10 días para presentar las alegaciones y documentos que a su derecho interesara.

Mediante escrito de 24 de julio de 2025, Colt solicitó la ampliación del plazo para presentar alegaciones y documentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la LPAC. Con fecha 28 de julio de 2025 se concedió la ampliación de plazo solicitada.

### **Tercero. Escrito de alegaciones de Colt**

Con fecha 12 de agosto de 2025 tuvo entrada en el registro de la CNMC las alegaciones formuladas por Colt.

### **Cuarto. Requerimientos de información a Telefónica y Colt**

Mediante escritos de fechas 9 y 15 de octubre de 2025 2025 se requirió a Telefónica y Colt, respectivamente, la aportación de determinada información necesaria para la determinación y conocimiento de los hechos puestos de manifiesto por Telefónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75 de la LPAC.

## Quinto. Respuesta de Telefónica

El 23 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro de esta Comisión la información requerida a Telefónica.

## Sexto. Escrito de desistimiento del conflicto

Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2025, Telefónica ha comunicado a esta Comisión su desistimiento en el presente conflicto por haber llegado a un acuerdo con Colt sobre el objeto de la controversia, solicitando el archivo del expediente.

El 3 de noviembre de 2025 se dio traslado a Colt del citado escrito de desistimiento, sin que, hasta la fecha, Colt haya manifestado interés alguno en la continuación del procedimiento.

## Séptimo. Declaración de confidencialidad

Con fecha 3 de noviembre de 2025 se declaró la confidencialidad de determinada información aportada por Telefónica en el seno del presente procedimiento.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

### Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a la CNMC “*realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo*”.

En concreto, el servicio de coubicación se encuentra regulado en virtud de las resoluciones relativas a los mercados mayoristas de banda ancha de ámbito residencial y mercado de alta calidad.

A estos efectos, la Resolución de 6 de octubre de 2021 por la que se aprueba la definición y análisis de los mercados de acceso local y central al por mayor<sup>1</sup>, establece la obligación de Telefónica de facilitar el acceso a los recursos

---

<sup>1</sup> Expediente ANME/DTSA/002/20/MERCADOS ACCESO LOCAL CENTRAL.

asociados a sus servicios regulados, que resulten necesarios para la plena operatividad de las medidas establecidas, incluyendo los servicios de ubicación en centrales<sup>2</sup>. La Resolución de 29 de marzo de 2022, relativa a la definición y análisis del mercado de acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija<sup>3</sup>, establece la misma obligación en relación con los servicios asociados al mercado de alta calidad.

La oferta de acceso al bucle de abonado (OBA) desarrolla en su apartado 2 el contenido del servicio de ubicación regulado, que Telefónica debe poner a disposición de terceros.

Según lo dispuesto en los artículos 28 y 100.2.j) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTEL), este organismo es competente para resolver los conflictos que se susciten, a petición de cualquiera de las partes interesadas, en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión.

De forma adicional, los artículos 6.4 y 12.1.a) de la LCNMC disponen que esta Comisión es competente para la resolución de conflictos entre operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTEL, se rige por lo establecido en la LPAC.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### Único. Desistimiento del solicitante

La LPAC contempla en su artículo 84 como uno de los modos de terminación del procedimiento el desistimiento de su solicitud por parte del interesado:

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en la Resolución de 29 de julio de 2025, por la que se aprueba la definición y análisis de los mercados de acceso local y acceso central al por mayor facilitado en una ubicación fija (expediente ANME/DTSA/002/24), esta obligación se mantiene vigente hasta el momento en que la CNMC culmine el proceso de revisión y análisis del mercado de acceso a la infraestructura física, que actualmente se está llevando a cabo.

<sup>3</sup> Expediente ANME/DTSA/003/20/M2 AMPLIADO.

*“Artículo 84. Terminación.*

*1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.”*

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento por los interesados:

*“Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.*

*1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

*2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

*3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

*4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

*5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entraña interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.*

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

*“Artículo 21. Obligación de resolver.*

*1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. [...]”.*

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (en este caso, Telefónica, como solicitante en el presente procedimiento). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito

presentado por Telefónica el pasado 21 de octubre de 2025. Por su parte, Colt no ha mostrado interés en la continuación del presente procedimiento.

A tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, al haberse alcanzado un acuerdo entre las partes. En consecuencia, tras dar por ejercido por parte de Telefónica el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 94.1 y 94.2 de la LPAC, y no habiendo manifestado Colt su disconformidad, se ha de aceptar el desistimiento presentado por Telefónica y declarar concluso el presente procedimiento (artículos 84.1 y 94.4 de la LPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## RESUELVE

**ÚNICO.** Aceptar el desistimiento presentado por Telefónica de España, S.A.U. en el procedimiento de conflicto de referencia y, en consecuencia, declararlo concluso y archivar el expediente, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Telefónica de España, S.A.U. y a Colt España, S.A.U., haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.